



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00385 00
Proceso:	Acción de tutela.
Accionante:	Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Afectado	Samuel Alberto Mantilla Blanco
Accionado:	Secretaría de Educación del Departamento de Santander- Fondo Departamental Educativo
Tema:	El derecho fundamental de petición-
Sentencia:	General N° 093 Especial N° 089
Decisión	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó la sociedad accionante que, en representación del afiliado **Samuel Alberto Mantilla Blanco**, el día 30 de diciembre de 2020, elevó ante la Secretaría de Educación de Santander -Fondo Educativo Departamental - derecho de petición, solicitando, entre otros, el reconocimiento y pago del bono pensional del afiliado por los tiempos laborados y comprendidos entre el 1 de mayo de 1992 y 7 de diciembre de 1993.

Sin embargo, a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la solicitud, por lo que solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la Secretaría de Educación de Santander, se pronuncie al respecto.

1.2. La presente acción de tutela fue admitida el 13 de abril de 2021 y fue debidamente notificada a la accionada, vía correo electrónico.

1.3. La Gobernación de Santander- Secretaría de Educación, a través de su secretaria y dentro del término concedido por el Despacho, manifestó que una vez revisado el sistema de Forest, no encontraron radicada ninguna petición dirigida a la entidad y que además, de los documentos allegados con la acción de tutela no había ninguna constancia de recibido por ellos.

No obstante, lo anterior y una vez enterados de la acción de tutela, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Santander, procedió a resolver la solicitud y a enviar toda la documentación junto con el proyecto del acto administrativo a la Fiduprevisora para su aprobación.

Conforme a ello, consideran que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, la responsabilidad de reconocer el pago del bono pensional es de la Fiduprevisora y por lo tanto, es necesario que se vincule a la misma.

En ese sentido, solicitaron se declarara el hecho superado, pues la entidad resolvió lo que en derecho le correspondía, ya que lo que está pendiente de ser contestado le corresponde a la Fiduprevisora.

1.4 En atención a la respuesta dada por la accionada, según constancia secretarial que antecede, el Despacho se comunicó con el señor Alejandro Castaño, empleado de Protección y encargado del caso del afiliado **Samuel Alberto Mantilla Blanco**, quien informó que a la fecha no habían recibido respuesta alguna a la petición

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 30 de diciembre de 2020, mediante la cual solicita, entre otros, el reconocimiento y pago del bono pensional del señor **Samuel Alberto Mantilla Blanco**.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En

estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa de la accionante, Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en nombre del señor **Samuel Alberto Mantilla Blanco**, es en virtud del artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.4, por lo tanto, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene por qué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es

*fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CASO CONCRETO. Sea lo primero indicar que la accionante, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación del afiliado **Samuel Alberto Mantilla Blanco**, conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención....”*.

Retomando al caso bajo análisis se observa que lo peticionado por el actor en nombre del señor **Samuel Alberto Mantilla Blanco**, es la respuesta a su petición del 30 de diciembre de 2020 relativa al pago del bono pensional, el cual ya había sido reconocido previamente, mediante la resolución N.º 333 del 18 de mayo de 2017.

Por su lado, **Secretaría de Educación del Departamento de Santander**, manifestó que una vez revisaron el sistema de Forest, no encontraron ninguna petición dirigida a la entidad y que, además, de los documentos allegados con la acción de tutela no había ninguna constancia de recibido por ellos. No obstante, y una vez enterados de la acción de tutela, el Fondo de Prestaciones del Magisterio de Santander, procedió a resolver la solicitud y envió toda la documentación junto con el proyecto del acto administrativo a la Fiduprevisora para su aprobación.

Conforme a ello, solicitaron se declarara la falta de legitimación en la causa y se ordenara vincular a la Fiduprevisora, ya que era la entidad responsable de reconocer el bono pensional del afectado.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y

en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En el presente caso y conforme a las pruebas allegadas por las partes el Juzgado evidenció lo siguiente:

El Fondo de Pensiones Protección, el día 30 de diciembre de 2020, elevó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Santander -Fondo Educativo Departamental, solicitando el reconocimiento y pago del bono pensional del afiliado por los tiempos laborados y comprendidos entre el 1 de mayo de 1992 y 7 de diciembre de 1993. Como prueba de ello aportó junto con la solicitud de amparo, copia de la solicitud.

Sin embargo, la accionada manifestó en su contestación que una vez revisaron el sistema de *Forest* no encontraron ninguna solicitud radicada por parte de la entidad accionante. Conforme a ello, el Despacho procedió a realizar una búsqueda en la página web de la Gobernación de Santander y encontró en el directorio de funcionario que la secretaria de educación, tenía habilitado el correo electrónico: atencionalciudadanosed@santander.gov.co, mismo correo donde fue remitida la petición. Por lo tanto, no es de recibo para el Despacho que el ente territorial niegue haber recibido la solicitud, cuando es ese correo electrónico el habilitado por esa dependencia, para recibir los requerimientos de la ciudadanía en general. En ese sentido, es su deber legal estar atento y vigilante respecto de las solicitudes allí presentadas a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de algún solicitante.

De otro lado y en cuanto a la solicitud de vinculación de la Fiduprevisora, por ser esta la entidad responsable de reconocer o no el pago del bono pensional, el Juzgado encontró que no era necesario hacer la misma, ya que a quien le corresponde reconocer y pagar el bono pensional es a la **Secretaría de Educación del Departamento de Santander**, conforme lo establece el Decreto 2831 de 2005, que señala lo siguiente:

“Artículo 3º Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo....(....)*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo....”*

Conforme a ello, es la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, a quien le corresponde adelantar el estudio pertinente y elaborar

el proyecto del acto Administrativo de reconocimiento de la prestación, enviándolo junto con todos los anexos a la Fiduciaria, para que está apruebe o no el pago. No obstante, no hay que perder de vista, que lo pretendido con la acción de tutela es que se le dé a la accionante y al afectado una respuesta, clara, de fondo y congruente a su petición, ya que, la decisión de reconocer o no la prestación económica desborda la competencia constitucional y legal otorgada a este Despacho en sede de tutela, pues la jurisdicción llamada a resolver esa posible cuestión sería la ordinaria laboral o la contenciosa administrativa según el caso y conforme a sus facultades legales.

En ese sentido, se advierte que la satisfacción del derecho fundamental de petición se consigue cuando se emiten respuestas que resuelve en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, ello significa que el sujeto ante el que se eleva el derecho de petición no se tiene que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta.

Ahora, si en gracia de discusión, se tuviese en cuenta la respuesta de la **Gobernación de Santander- Secretaría de Educación**, en la que indicó que no le correspondía el reconocimiento y pago del bono pensional, ya que, quien debía reconocerlo era la Fiduprevisora y por ese motivo era la encargada de dar la respuesta a la solicitud elevada por el accionante. En ese sentido, el Despacho observa, que el ente territorial no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, esto es, que al no ser la accionada la competente para responder de fondo la petición, era su obligación remitirlo a la entidad competente y tampoco envió copia de los oficios remisorios al accionante.

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al petionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o

responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

De esta forma, se encuentra que se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición y en consecuencia, se le ordenará a la **Gobernación de Santander-Secretaría de Educación del Departamento de Santander-Fondo Departamental Educativo-**, que proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por el fondo accionante el 30 de diciembre de 2020, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y que dicha respuesta sea remitida a PROTECCIÓN S.A. al correo electrónico, bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **Protección S.A.** en representación del señor **Samuel Alberto Mantilla Blanco** frente a la **Gobernación de Santander- Secretaría de Educación.**

Segundo. Ordenar a la **Gobernación de Santander- Secretaría de Educación** a través de su Gobernador o quien haga sus veces, que proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por **Protección S.A.**, el 30 de diciembre de 2020, para lo cual se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dicha respuesta debe ser remitida a **Protección S.A.**, al correo electrónico, bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co .

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58ba6d3fce6fb38e56d25b942a3a3785087f7e45fad725a210df8e1c49

d512d

Documento generado en 23/04/2021 11:55:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>